



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 06 de octubre de 2021

“ES CONSTITUCIONAL QUE SÓLO LOS CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN LA ZONA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS PUEDAN ACCEDER A LOS ESTÍMULOS FISCALES PREVISTOS EN EL DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE”

Asunto: Amparo en revisión 259/2021

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretario de Estudio y Cuenta: Joel Isaac Rangel Agüeros

Elaboró: Johan Martín Escalante Escalante

Tema: Determinar si es constitucional o no que los contribuyentes cuyo domicilio fiscal no esté ubicado en la región fronteriza norte del país no puedan acceder a los estímulos fiscales previstos en el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018.

Antecedentes: En febrero de 2019, una persona moral con domicilio fiscal situado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo en contra de los artículos 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior, al considerar que dichos preceptos normativos, vistos como una unidad jurídica indisoluble, vulneraban, entre otros derechos y principios, el derecho a la igualdad, dado que impiden que los contribuyentes que no tienen su domicilio fiscal en la región fronteriza norte (como era su caso) accedan a los estímulos fiscales que ese instrumento prevé en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de los artículos 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, por otra parte, negar el amparo respecto de los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte.

Inconforme con la sentencia de amparo, la persona moral interpuso recurso de revisión. Posteriormente, el Presidente de la República presentó recurso de revisión adhesivo. El tribunal colegiado que conoció del recurso de revisión confirmó el sobreseimiento decretado, aunque por consideraciones distintas a las del juzgado de distrito, y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de los recursos de revisión principal y adhesivo respecto de los artículos impugnados del Decreto en cuestión.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, cuyo expediente fue turnado al señor **Ministro José Fernando Franco González Salas** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Resolución: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, por tanto, negó el amparo solicitado. Lo anterior, al compartir la conclusión de la sentencia impugnada relativa a que la persona moral (quejosa y recurrente) no se encuentra en una situación comparable a la de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubica en la zona fronteriza norte, dadas las condiciones sociales y económicas existentes en cada zona.

Sobre tal aspecto, la Sala resaltó que los contribuyentes con domicilio fiscal en la zona fronteriza norte, a diferencia de la quejosa, se enfrentan, entre otras circunstancias, a la entrada de China como un competidor comercial relevante en la industria manufacturera, así como a la competencia directa con los estados del sur de los Estados Unidos de América.

De esa manera, la Sala concluyó que no existe un punto de comparación idóneo para la realización del juicio de igualdad y, consecuentemente, declaró inoperantes los argumentos encaminados a demostrar la existencia de un tratamiento distinto e injustificado.

Asimismo, calificó de inoperantes el resto de los argumentos planteados en el recurso de revisión, encaminados a demostrar que el juzgado de distrito no analizó correctamente otros planteamientos de inconstitucionalidad expuestos en la demanda de amparo; lo anterior, ya que la Sala advirtió que a través de los argumentos hechos valer en el recurso de revisión no se combatieron las razones expuestas en la sentencia recurrida, consistentes en que a través del juicio de amparo lo que se buscó fue acceder a los estímulos fiscales previstos en las disposiciones impugnadas, no la inconstitucionalidad de éstas, de tal suerte que el declarar que no son constitucionales traería como consecuencia que no puedan ser aplicadas a la quejosa y, por tanto, ésta no lograría el objeto de su pretensión (acceder a los estímulos previstos en la norma).

Finalmente, al haberse confirmado la sentencia recurrida y negado el amparo principal, la Sala declaró sin materia la revisión adhesiva.

Votación: La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas** (Ponente), **Javier Laynez Potisek** y de la señora **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta de la Sala).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México